

CONSTANCIA SECRETARIAL: diecinueve (19) de febrero de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora SORANY MARÍN MOLANO, se notificó por AVISO el día 26/11/ 2019, según la compañía de mensajería expresa REDEX., quien allega copia del aviso debidamente cotejado. Dentro del término concedido para ello el demandante no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco: Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.95

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-00156-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SORANY MARÍN MOLANO.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora SORANY MARÍN MOLANO, el demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por la obligación contenida en los **PAGARÉS 1 No. 018536100015118**, por valor de \$16.000.000 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 15 de septiembre de 2018 (flo. 5). **PAGARÉS 2 No. 018536100010127**, por valor de \$3.599.760 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 26 de noviembre de 2018 (flo. 11). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 02 de septiembre de 2019, para que la demandada cumpliera con la obligación (flo. 32).

La demandada SORANY MARÍN MOLANO, se notificó por Aviso día 26 de noviembre 2020, (flo. 46. 47), según la compañía de mensajería expresa REDEX, quien allega copia del aviso debidamente cotejado, durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” y en contra de la señora SORANY MARÍN MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015118:

- A. \$ 16.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015118.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$2.533.857, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16/09/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100010127:

- A. \$ 3.599.760, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100010127.*

- B.** Por los Intereses corrientes la suma de **\$583.195, 00 M/cte** contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 27/11/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2019, visible a folio 32 cuaderno único.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$908.672,48 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 25

De la presente fecha 22-02-2021.

Secretaria 

